

## **LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 4 DE DICIEMBRE DE 2020, TOMO: CLXXVI, NÚM. 57, OCTAVA SECCIÓN.

Ley publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 11 de abril de 2013.

**FAUSTO VALLEJO FIGUEROA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### **DECRETO**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 118**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

## **LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y tiene por objeto:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución;
- II. Promover un desarrollo social, humano, equitativo y sustentable, asegurando el acceso de toda la población;
- III. Establecer los principios y lineamientos generales a los que deberá sujetarse la política social en el Estado de Michoacán;
- IV. Definir la competencia del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos en materia de desarrollo social;
- V. Definir las bases y mecanismos para la instauración del Sistema Estatal de Desarrollo Social;

VI. Regular y garantizar la prestación de los programas sociales, así como de sus bienes y servicios;

VII. Promover entre las autoridades estatales, municipales y la sociedad civil la coordinación de acciones y la coinversión de recursos federales, estatales y municipales para el desarrollo social en el Estado;

VIII. Definir los mecanismos de promoción, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de desarrollo social;

IX. Crear mecanismos de evaluación, seguimiento e impacto social para vigilar que los recursos públicos aplicados a programas sociales se ejerzan con efectividad y transparencia; y,

X. Determinar las bases para fomentar la participación ciudadana e impulsar la política integral de desarrollo social.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. AYUNTAMIENTO: Los gobiernos municipales del Estado de Michoacán;

II. BENEFICIARIO: Cada una de las personas que reciben bienes y servicios de los programas de desarrollo social y cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

III. COMITÉ DIRECTIVO: Comité Directivo de desarrollo social;

IV. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

V. CONSEJO CONSULTIVO: El Consejo Consultivo de Desarrollo Social;

VI. CPLADE: Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado;

VII. DESARROLLO SOCIAL: El proceso de crecimiento integral, cuyo fin es el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el fortalecimiento de oportunidades y la erradicación de la desigualdad, así como la consolidación de las relaciones entre los individuos, grupos e instituciones de una sociedad, con el propósito de lograr su incorporación a la vida económica, social y cultural del Estado;

VIII. ENTIDADES: A los organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos estatales;

IX. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

X. GOBERNADOR: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XI. LEY: Ley de Desarrollo Social para el Estado de Michoacán;

XII. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS: Es el conjunto de personas que promueven el desarrollo social, la autonomía y la autogestión, tendientes a fomentar la democracia participativa, a través de grupos en regiones, municipios, comunidades y ejidos;

XIII. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO: Las contralorías de los ayuntamientos y de cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo o sus equivalentes;

XIV. PERIÓDICO OFICIAL: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XV. POLÍTICA SOCIAL: Se define como la forma que por medio de estrategias y políticas concretas tiene el Estado para construir una sociedad cohesionada y equitativa. Desde una perspectiva de mayor equidad e integración social y tiene como fin principal facilitar la convergencia entre los intereses individuales, así como los intereses comunes de la sociedad;

XVI. PROGRAMAS: Los programas de desarrollo social que ejecutan el Gobernador y los ayuntamientos;

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

XVII. SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

XVIII. SISTEMA ESTATAL: Sistema Estatal de Desarrollo Social; y,

XIX. SUBCOMITÉ: El Subcomité de Desarrollo Social de CPLADE.

ARTÍCULO 3. La política social en el Estado se orientará a cumplir los siguientes objetivos:

I. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

II. Propiciar el acceso a los programas, eliminando la discriminación y la exclusión social;

III. Promover la participación ciudadana, así como la organización social en la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los programas;

IV. Impulsar la participación de pueblos y comunidades indígenas, en los términos de la Constitución; y,

V. Coordinar los programas y acciones del Ejecutivo con los de los ayuntamientos y la Federación, para alcanzar la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES RESPONSABLES**

ARTÍCULO 4. Corresponde al Gobernador:

I. Expedir el Programa Estatal de Desarrollo Social que le proponga la Secretaría y ordenar su ejecución;

II. Expedir y publicar las reglas de operación de los programas y las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;

III. Promover la vinculación de la política social en el Estado, con las de la Federación y los ayuntamientos;

IV. Concertar acciones con los sectores social, privado y organizaciones comunitarias en materia de desarrollo social;

V. Velar para que en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluyan los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los lineamientos de política social para el Estado;

VI. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial las reglas de operación de los programas, los acuerdos de los órganos del Sistema Estatal y lo demás que dispongan las normas;

VII. Velar por la expedita entrega de recursos por parte del Estado para programas sociales; y,

VIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones normativas.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 5. Son facultades del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, además de las dispuestas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

I. Aplicar, normar, coordinar y ejecutar las políticas sociales contenidas en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

II. Conducir y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de política social para el Estado, así como de los programas y proyectos específicos que se deriven del mismo;

III. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación y la sociedad en general, en la creación, desarrollo e instrumentación de estrategias y programas;

IV. Impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales, así como urbanas de mayor marginación y pobreza;

V. Informar sobre la problemática social, dando a conocer los indicadores y resultados de los avances en el diseño y aplicación de la política social;

VI. Coordinar, con la Administración Pública Federal y los ayuntamientos, los programas, proyectos así como las acciones de bienestar social para el combate a la pobreza;

VII. Promover y fomentar las organizaciones comunitarias para impulsar la participación social, así como el desarrollo social en el Estado en coordinación con los ayuntamientos;

VIII. Promover la celebración de convenios y programas con las dependencias del Ejecutivo Federal para la atención y solución a los problemas relacionados con el desarrollo social en el Estado;

IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interno del Comité Directivo, Subcomité y del Consejo Consultivo;

X. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo, así como Coordinador General del Subcomité;

XI. Promover en coordinación con los ayuntamientos, la participación corresponsable de sus comunidades para el mejoramiento de las condiciones de vida;

XII. Promover la congruencia de los planes y programas de desarrollo social, estatales así como los municipales; y,

XIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 6. Corresponde a los ayuntamientos lo siguiente:

I. Establecer los lineamientos para impulsar el desarrollo social en los municipios, en concordancia con las políticas federal y estatal, así como el formular y ejecutar los programas en el ámbito de su competencia;

II. Expedir y publicar las reglas de operación de los programas municipales;

III. Ejercer los fondos y recursos federales así como estatales que le sean descentralizados y convenidos;

IV. Informar a la población sobre los programas;

V. Coordinar sus acciones y programas con la Federación, con el Gobernador y con otros ayuntamientos;

VI. Concertar, promover y coordinar acciones, programas así como proyectos, con los sectores social y privado;

VII. Fomentar actividades sociales y productivas que permitan la generación de empleos y el incremento de los ingresos de la población;

VIII. Evaluar los programas y políticas públicas que se realicen en el ámbito de su competencia;

IX. Promover a través de sus programas, actividades culturales, deportivas y recreativas que permitan la cohesión social;

X. Promover la articulación social, la organización comunitaria y la participación ciudadana en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas;

XI. Establecer los procedimientos para la recepción y el desahogo de las quejas y denuncias de los particulares;

XII. Remitir a las instancias competentes las propuestas, sugerencias o denuncias;

XIII. Operar las instalaciones e infraestructura social a su cargo, de conformidad con los lineamientos, normatividad y modelos de atención básicos que establezca la Secretaría dentro del ámbito de su competencia; y,

XIV. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a participar y beneficiarse de los programas de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la normatividad de cada programa.

Toda persona tiene derecho a solicitar su inclusión en los programas de desarrollo social, a toda solicitud se le dará respuesta en los veinte días a partir de la entrega de la documentación.

ARTÍCULO 8. Son derechos de los beneficiarios de los programas los siguientes:

I. Recibir los bienes y servicios de los programas, conforme a sus reglas de operación, salvo que le sean suspendidos por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada, motivada y expedida por la autoridad competente;

II. Recibir por parte de los responsables de la operación de los programas, un trato oportuno, respetuoso y con calidad;

III. Contar con información necesaria y suficiente sobre los programas;

IV. Participar mediante los mecanismos de organización social en la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas en los términos de su propia normatividad;

V. Decidir su forma de organización para participar en los programas sociales, en los términos de las reglas de operación;

VI. Establecer la privacidad y confidencialidad de la información personal que proporcione con motivo de los programas;

VII. Presentar las denuncias y quejas ante la instancia correspondiente cuando considere que se ha violado esta Ley o las reglas de operación de los programas; y,

VIII. Los demás que señale esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 9. Son obligaciones de los beneficiarios de los programas de desarrollo social:

I. Cumplir con lo establecido en la presente Ley, la normatividad y los requisitos que establezcan las reglas de operación de los programas;

II. Proporcionar la información personal y socioeconómica que conforme a la normativa del programa le sea requerida, permitiendo que se verifique su autenticidad;

III. Participar de manera corresponsable en los programas a que tengan acceso, en los términos de su normatividad; y,

IV. Las demás que establezcan las reglas de operación de los programas.

## **CAPÍTULO IV**

### **SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal es el mecanismo permanente de planeación, coordinación, ejecución, control y evaluación de la política social en el Estado.

ARTÍCULO 11. El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. Coordinar la planeación concurrente de los programas, las obras y acciones para el desarrollo social en el Estado;

II. Establecer las bases para la coordinación, concurrencia y vinculación entre las entidades federales, estatales y municipales, para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones;

III. Promover la concurrencia, vinculación y coordinación de los programas, acciones y recursos de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV. Desconcentrar y descentralizar los recursos para el desarrollo social y el fortalecimiento municipal;

V. Propiciar la organización comunitaria y la democracia participativa, a través de la cual sus habitantes identifiquen las prioridades de su entorno; y,

VI. Transparentar el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 12. Son órganos del Sistema Estatal:

I. El Comité Directivo;

II. El Subcomité; y,

III. El Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 13. El Gobernador, a través de la Secretaría tiene a su cargo la coordinación y el seguimiento del Sistema Estatal en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 14. El Comité Directivo será la instancia de planeación coordinación, seguimiento, asignación presupuestal y Dirección del Sistema Estatal. Tiene por objeto formular, aprobar y determinar las zonas de atención prioritaria para la aplicación de los programas.

ARTÍCULO 15. Al Comité Directivo le corresponde:

I. Garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos destinados al desarrollo social;

II. Gestionar los fondos y recursos de carácter municipal, estatal, nacional e internacional destinados al desarrollo social y al cumplimiento del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

III. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo, Entidades Federativas, municipios, organizaciones civiles privadas para la instrumentación de los programas;

IV. Coordinar las acciones y trabajos del Subcomité y del Consejo Consultivo;

V. Supervisar periódicamente los programas aplicados en las zonas de atención prioritaria, para dar seguimiento a las metas planteadas en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

VI. Informar a la sociedad sobre los resultados del Sistema Estatal; y,

VII. Convocar al Subcomité a sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo para el informe de avances y resultados.

ARTÍCULO 16. El Comité Directivo está integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría; y,

IV. Cuatro vocales que serán:

a) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

b) El Coordinador de la Coordinación de Contraloría;

c) El Coordinador de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo; y,

d) El Vocal Ejecutivo del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 17. El Subcomité es la instancia de enlace, coordinación y concertación de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, Estatal y los ayuntamientos, que tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración en la planeación, asignación presupuestal, ejecución, control y evaluación de los programas.

ARTÍCULO 18. El Subcomité estará integrado de la siguiente forma:

I. Un Coordinador General, que será el Titular de la Secretaría;

II. El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Representantes de dependencias federales que tengan injerencia en el desarrollo social;

IV. Representantes de dependencias estatales que tengan injerencia en el desarrollo social; y,

V. Los responsables en materia de desarrollo social de cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19. Los integrantes del Subcomité tendrán carácter honorario.

ARTÍCULO 20. Al Subcomité le corresponde:

I. Proponer criterios para la planeación, ejecución y evaluación de las políticas y programas en los ámbitos estatal, regional y municipal;

II. Proponer programas estatales y regionales en el marco del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

III. Promover modelos de organización comunitaria para fomentar el desarrollo de las localidades en el Estado;

IV. Proponer al Gobernador y alas ayuntamientos la asignación de recursos a programas específicos en sus presupuestos y opinar sobre los mismos;

V. Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos estatales para impulsar el desarrollo social en los municipios;

VI. Emitir opiniones sobre las reglas de operación de los programas del Ejecutivo y de los ayuntamientos;

VII. Revisar el marco normativo en materia de desarrollo social y proponer modificaciones ante las instancias competentes;

VIII. Proponer acciones de capacitación para los servidores públicos;

IX. Elaborar su reglamento interno y el del Consejo Consultivo;

X. Nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo mediante convocatoria pública; y,

XI. Las demás provistas por esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 21. El Consejo Consultivo es la instancia de participación de los sectores académico y social en la formulación, así como en la evaluación de la política social y de los programas.

ARTÍCULO 22. Al Consejo Consultivo le corresponde:

I. Proponer y emitir opiniones sobre los criterios, para la formulación y ejecución de la política social;

II. Opinar sobre la política social en el Estado;

III. Proponer criterios de evaluación de los programas y emitir anualmente sus conclusiones;

IV. Emitir opiniones sobre los criterios para la formulación y ejecución de la política social;

V. Impulsar la participación ciudadana, así como a las organizaciones comunitarias, en el seguimiento, operación y evaluación de la política social;

VI. Emitir opiniones respecto de los resultados emitidos por el CONEVAL;

VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales en el desarrollo social;

VIII. Formular recomendaciones para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios;

IX. Promover la realización de estudios, investigaciones y proyectos que sustenten el diagnóstico, la instrumentación y la evaluación de la política social así como los programas;

X. Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales sobre propuestas y programas;

XI. Solicitar información sobre los programas, padrón de beneficiarios y acciones a las dependencias responsables de la política social;

XII. Proponer la realización de auditorías de los programas estatales y municipales;

XIII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XIV. Evaluar por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, la política social y formular recomendaciones;

XV. Analizar e investigar todos los temas referentes a la desigualdad, pobreza, marginación o exclusión social en el Estado, con la finalidad de encontrar alternativas que enfrenten esta problemática;

XVI. Promover la participación de los sectores académico, privado y social;

XVII. Elegir de entre sus miembros a su Presidente, el cual no podrá ser el Titular de la Secretaría; y,

XVIII. Las demás que señale esta ley y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 23. El Consejo Consultivo se integra con:

I. Un Consejero Presidente;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría;

III. Un Secretario Técnico, que será propuesto por la Secretaria y tendrá solamente derecho a voz;

IV. Tres personas propuestas por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas en el Estado;

V. Tres personas propuestas por asociaciones legalmente constituidas que participen activamente en los programas; y,

VI. Tres personas propuestas por organismos que representen a los sectores productivos de la industria, comercio y servicios en el Estado.

ARTÍCULO 24. Los miembros del Consejo Consultivo tienen carácter honorario y durarán tres años en su encargo a excepción del Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico, los demás miembros del Consejo Consultivo no podrán ser reelectos. Y contará con los servidores públicos indispensables para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 25. Las personas que integren las diversas organizaciones no deberán ejercer al momento de participar en el Consejo Consultivo, ningún cargo público en cualquiera de los tres poderes y órganos de gobierno. Que por su trayectoria personal, profesional, la realización de servicios o actividades notables, sean consideradas como especialistas, líderes en su campo, con amplia experiencia, así como participación en proyectos de alto impacto social.

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo será convocado e integrado durante los tres primeros meses de cada administración y sesionará como mínimo trimestralmente.

ARTÍCULO 27. La elección de las personas que integran las diversas organizaciones estará sujeta a lo que indique el Reglamento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**

ARTÍCULO 28. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones que sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registre índices de pobreza, marginación, indicativos de existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en los ejercicios de los derechos para el desarrollo social.

Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para tal efecto defina el CONEVAL, señalados en la Ley General de Desarrollo Social y deberá en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política social.

ARTÍCULO 29. El Gobernador a través de las dependencias en la materia, revisarán anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados y los estudios de medición de la pobreza que emita el CONEVAL, así como las recomendaciones del Consejo Consultivo e informará al Congreso del Estado sobre su modificación para los efectos de asignaciones del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

## **CAPÍTULO VI**

### **PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO DEL DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 30. La planeación es el proceso por el cual se fijarán los objetivos, estrategias, metas, indicadores y evaluaciones mediante las cuales se llevará a cabo el funcionamiento de la política social.

La planeación del desarrollo social en el Estado, estará a cargo del Gobernador a través de las dependencias en la materia, en coadyuvancia con el Sistema Estatal, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la planeación del desarrollo social, deberán tomarse en cuenta los datos e indicadores contenidos en la evaluación de la política social, que emita el CONEVAL para el Estado, así como las aportaciones y sugerencias que realice el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 31. La planeación del desarrollo social estará a cargo del Gobernador a través de las dependencias en la materia, así como de los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 32. Los programas, recursos y fondos destinados al desarrollo social, son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación.

El presupuesto estatal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior.

ARTÍCULO 33. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán las partidas específicas para los programas y no podrán destinarse a fines distintos.

Todas las dependencias acorde a sus respectivos planes y programas de trabajo, aportarán recursos presupuestales para invertir en programas federales y municipales de acuerdo a sus especialidades y disciplinas.

ARTÍCULO 34. La distribución de los fondos provenientes de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social, generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso, se hará con criterios de equidad y transparencia conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35. La distribución del gasto social por medio del cual se financiarán los programas, estará sujeto a los criterios establecidos en la Ley General de Desarrollo Social y la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Los recursos presupuestales asignados a los programas podrán ser incrementados por recursos provenientes de los gobiernos federal y municipal, así como por aportaciones de organismos internacionales, de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 37. La ejecución de los programas y recursos destinados por el Gobernador, estarán preferentemente a cargo de los ayuntamientos, los cuales se sujetarán a las reglas de operación que aquél emita.

La descentralización de recursos presupuestales a los ayuntamientos para cumplir objetivos de desarrollo social, se realizará mediante la suscripción de convenios de coordinación en los que se precisarán el destino, los criterios y los indicadores de la evaluación del gasto.

ARTÍCULO 38. El Gobernador, podrá establecer y administrar un fondo de contingencia social, como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se determinará el monto y las reglas de operación mínimas a las que quedará sujeto su aplicación, distribución y evaluación.

## **CAPÍTULO VII**

### **EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 39. La evaluación de la política social tiene por objeto revisar periódicamente el cumplimiento de los objetivos, metas de los programas y acciones, con la finalidad de corregirlos, modificarlos, adicionarlos o en su caso, suspenderlos total o parcialmente.

La evaluación estará a cargo del Consejo Consultivo, que establecerá en cada caso la dependencia, entidad u organismo independiente que ha de llevarla a cabo. Las autoridades ejecutoras de los programas o las organizaciones no gubernamentales que se beneficien de ellos no podrán ser designadas para evaluarlos.

Cuando el Consejo Consultivo decida encomendar la evaluación de un programa a un organismo independiente expedirá una convocatoria pública y con base en ella designará al responsable.

Podrán participar como organismos independientes las instituciones académicas y de investigación científica, así como las organizaciones no gubernamentales que no persigan fines de lucro y acrediten tener la capacidad para ello.

Con base en los resultados de la evaluación, el Consejo Consultivo emitirá sus conclusiones y formulará las recomendaciones que estime pertinentes a la autoridad ejecutora del programa.

ARTÍCULO 40. Para la evaluación de resultados, los programas deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto.

ARTÍCULO 41. Las autoridades ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán al Consejo Consultivo la información y facilidades para la realización de la evaluación.

ARTÍCULO 42. Los indicadores de resultados de evaluación que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de las políticas públicas, programas específicos, metas y acciones de la política estatal de desarrollo social.

ARTÍCULO 43. Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan, deberán reflejar los resultados y la calidad de los servicios de las políticas públicas, los programas específicos, los procedimientos, metas y acciones de la política social.

ARTÍCULO 44. Los resultados de la evaluación de cada uno de los programas se publicarán en el primer trimestre de cada año en el Periódico Oficial y se remitirán al Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 45. En consonancia con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, los estudios, lineamientos y criterios que establezca el CONEVAL para la definición, identificación y medición de la pobreza, deberán ser referencia obligatoria para la medición y evaluación de la política social en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

ARTÍCULO 46. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través del Gobernador del Estado, propondrá anualmente los programas específicos, obras y acciones que puedan canalizarse a las zonas de atención prioritaria, cuya población registre menores índices de desarrollo relativo, a efecto de reorientar los programas y la asignación presupuestaria necesaria.

## **CAPÍTULO IX**

### **PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 47. El Gobernador y los ayuntamientos, en corresponsabilidad y participación con los sujetos del desarrollo social, realizarán las acciones y ejecutarán las políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades, eliminar cualquier práctica discriminatoria y garantizar el desarrollo integral de la población michoacana.

ARTÍCULO 48. El Gobernador y los ayuntamientos definirán y convendrán los mecanismos, así como los procedimientos para garantizar de forma gradual y progresiva, el desarrollo integral de la población michoacana, a través de programas que atiendan (sic), entre otras, las siguientes prioridades:

- I. La seguridad alimentaria y combate a la desnutrición que garantice el acceso y disponibilidad de alimentos sanos y nutritivos a la población en general y en particular, a sus segmentos de mayores carencias;
- II. El acceso a una vivienda digna en un entorno saludable mediante el establecimiento de mecanismos de financiamiento y subsidio para su adquisición, construcción y mejora;
- III. El mejoramiento de los elementos naturales y artificiales del entorno donde se desarrolla la vida social y la construcción, mejoramiento de la infraestructura de agua potable, drenaje, electrificación, vías de comunicación y equipamiento urbano;
- IV. El desarrollo regional y sustentable en el Estado y especialmente su impulso en comunidades de menor desarrollo social;

V. El desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas en un marco de inclusión;

VI. La participación de las organizaciones comunitarias en la elaboración de los programas estatal, regional y municipal;

VII. El incremento de los niveles educativos y abatimiento del analfabetismo, incluyendo el uso de las lenguas indígenas, además del español, en las zonas con población indígena que así lo decida;

VIII. La promoción del empleo, de la capacitación para el trabajo y el acceso a oportunidades productivas que fomenten las micro y pequeñas empresas;

IX. La protección económica y social de las personas durante las enfermedades, los periodos de desempleo, maternidad, crianza de los hijos, discapacidad, viudez y vejez;

X. La cobertura universal de los servicios de salud para garantizar a las personas el acceso, la equidad y la calidad de los servicios médicos mediante la construcción de la infraestructura necesaria, el reconocimiento y aprovechamiento de la medicina tradicional y la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud;

XI. La promoción de mecanismos de ahorro y financiamiento popular;

XII. La igualdad de oportunidades para las mujeres, su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, en la protección a su salud, en el desarrollo de su educación, así como en el acceso al financiamiento de proyectos productivos;

XIII. La protección de los migrantes y sus familias;

XIV. El desarrollo integral de los jóvenes y los niños, el respeto de sus derechos y el acceso en igualdad de condiciones a la educación y el empleo;

XV. El mejoramiento de las condiciones de vida, la incorporación activa, el respeto de los derechos de las personas con discapacidad; y,

XVI. La protección de los adultos mayores y el incremento de su bienestar.

ARTÍCULO 49. Los programas tenderán a la universalidad paulatina de la potencial población beneficiaria de cada uno.

Los programas son temporales y serán subsidiados en tanto persistan las desventajas que buscan abatir.

## **CAPÍTULO X**

## **REGLAS DE OPERACIÓN**

ARTÍCULO 50. Con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas deberán sujetarse a reglas de operación, entendidas éstas como la disposición administrativa que establece las bases en forma ordenada y sistemática que deberá seguir cada programa en su planeación, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 51. Las reglas de operación de cada uno de los programas, deberán precisar en forma clara y fidedigna por lo menos los siguientes aspectos:

I. Los objetivos;

II. La población a la que está dirigido;

III. Los derechos y obligaciones de la población beneficiaria;

IV. Los mecanismos de certificación de las corresponsabilidades de los beneficiarios;

V. Las causales y mecanismos de aplicación para la suspensión temporal y definitiva de los apoyos;

VI. Los montos de los apoyos económicos de cada componente y mecanismos de entrega;

VII. Las facultades y obligaciones de las dependencias y entidades;

VIII. La temporalidad;

IX. Las condiciones;

X. La cobertura;

XI. Los requisitos para acceder;

XII. Los medios, instancias, tiempos, formas para presentar quejas, denuncias, inconformidades y peticiones; los cuales deben de ser de fácil acceso y sin costo de tramitación, de forma escrita o telefónica;

XIII. La publicidad; y,

XIV. Los indicadores para su evaluación en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 52. El ejercicio de los recursos presupuestales asignados a los programas se hará en los términos de sus reglas de operación.

Para estos efectos el Gobernador pondrá a consideración del Congreso del Estado, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, los criterios generales a los que deban sujetarse los programas y las fechas de publicación de las reglas de operación.

Las reglas de operación y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial y en las páginas electrónicas de las autoridades ejecutoras de los programas. Los recursos no podrán ejercerse hasta que éstas se publiquen.

## **CAPÍTULO XI**

### **PADRÓN DE BENEFICIARIOS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 53. Con el propósito de asegurar la transparencia, equidad y eficacia en los programas, la Secretaría integrará el padrón de beneficiarios y programas, el cual deberá publicarlo (sic) en el Periódico Oficial y en su sitio oficial, así como en cualquier medio de comunicación en el Estado.

Las dependencias del Ejecutivo que incidan directamente en el desarrollo social, coadyuvarán con la Secretaría en la integración y actualización de los datos relativos del padrón de los beneficiarios, en su respectivo ámbito de competencia, coordinando acciones con el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 54. Conforme a lo establecido en las reglas de operación de cada programa, por ningún motivo se otorgará en más de una ocasión el mismo apoyo a un beneficiario.

En caso de duplicidad de apoyos de diferentes programas a un mismo beneficiario, se verificará que este sea complementario o de diversa naturaleza.

ARTÍCULO 55. La Secretaría entregará copia del padrón de beneficiarios y programas al Consejo Consultivo, para los fines de transparencia, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 56. Los ayuntamientos integrarán el padrón de beneficiarios y de sus programas en el ámbito de su competencia, mismo que deberá ser publicado en su sitio oficial o en cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 57. La Secretaría en coordinación con la Federación y los ayuntamientos coadyuvarán en la elaboración y publicación del padrón de los beneficiarios de los programas sociales.

## **CAPÍTULO XII**

### **ORGANIZACIONES COMUNITARIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 58. Conforme a lo establecido en la presente Ley, la Secretaría promoverá la integración y el funcionamiento de organizaciones comunitarias, que permitan la interlocución corresponsable y oportuna con los órdenes de gobierno y la ciudadanía, a partir de las necesidades prioritarias en las regiones, municipios, tenencias, comunidades y ejidos.

ARTÍCULO 59. La Secretaría impulsará la elaboración y ejecución de programas que fomenten el desarrollo comunitario en el Estado. Las organizaciones de forma participativa, incluyente y a través de la capacitación, definirán sus prioridades y mecanismos de gestión para su atención.

ARTÍCULO 60. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán los programas que fomenten el desarrollo y organización comunitaria, atendiendo las siguientes atribuciones:

- I. El diseño y fomento de los proyectos de impacto comunitario, municipal y regional;
- II. La aplicación de los recursos presupuestales concurrentes, en los municipios y regiones con mayor marginación, ampliando la cobertura y calidad de los programas, de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, donde las organizaciones comunitarias desempeñen un papel en la toma de decisiones;
- III. La conformación de las organizaciones comunitarias en el Estado, deberá ser prioritaria en los municipios considerados en las zonas de alta o muy alta marginación, así como en aquellos con población mayoritariamente indígena;
- IV. La implementación de las acciones necesarias que posibiliten el desarrollo comunitario, destinando recursos para abatir los indicadores de marginación;
- V. El financiamiento e implementación de proyectos sociales colectivos de alto impacto, que promuevan la organización comunitaria generando oportunidades de empleo y que propicien el desarrollo sustentable; y,
- VI. La conformación de una red de organizaciones comunitarias que vincule de manera transversal las instancias de participación ciudadana y de las instituciones contribuyendo al desarrollo social.

ARTÍCULO 61. Toda organización comunitaria que tenga por objetivo impulsar el desarrollo de las comunidades o localidades en el Estado, deberá mantener coordinación con el ayuntamiento respectivo, el cual tendrá la atribución de ratificar la integración del organismo comunitario, así como vigilar su correcto funcionamiento bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas, inclusión social, participación, publicidad, racionalidad y priorización de las necesidades de la comunidad o localidad.

ARTÍCULO 62. Las organizaciones comunitarias no podrán constituirse bajo ninguna modalidad como autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y la Secretaría.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **COMBATE A LA POBREZA**

ARTÍCULO 63. El Gobernador tendrá como prioridad atender las principales causas de marginación y pobreza, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 64. Son sujetos de atención prioritaria de la política social, las personas y los grupos sociales en situación de pobreza y marginación, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 65. El Gobernador a través de la Secretaría diseñará, presupuestará y ejecutará anualmente programas de combate a la pobreza, los cuales tendrán como objetivo contribuir al desarrollo social sustentable a través de capacidades básicas de educación, salud y nutrición que permitan una mayor igualdad.

ARTÍCULO 66. Para combatir a la pobreza el Gobernador a través de la Secretaría implementará las siguientes acciones:

- I. Identificar las zonas de atención prioritaria y los grupos vulnerables en el Estado;
- II. Fortalecer la participación de la sociedad civil en la elaboración de las políticas públicas para el fortalecimiento económico en las zonas de atención prioritaria;
- III. Estimular el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa en las zonas de alta y muy alta marginación para la generación de empleos;
- IV. Fomentar y fortalecer la inversión de las instituciones públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional; y,
- V. Coordinar acciones con otras instancias del Ejecutivo para implementar programas focalizados.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 67. La denuncia popular es la facultad individual o colectiva de recurrir ante el órgano competente a interponer queja o denuncia derivada de actos administrativos de gobierno que atente (sic) en contra de los beneficiarios de la presente Ley.

ARTÍCULO 68. Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante el órgano de control interno de la dependencia o entidad del Ejecutivo o ante la Contraloría Municipal, según sea el caso, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que a su juicio, contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley o los ordenamientos que regulen las materias relacionadas con el desarrollo social.

Recibida la denuncia, el órgano de control procederá a investigar los hechos denunciados, para lo cual podrá requerir a los funcionarios responsables, a los promoventes o a cualquier beneficiario del programa, y emitirá una resolución en los veinte días hábiles siguientes a su presentación. Cuando no lo haga la denuncia se entenderá rechazada.

ARTÍCULO 69. La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, por escrito y cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre o razón social del promovente y en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los actos, hechos u omisiones que denuncia;
- IV. La autoridad responsable; y,
- V. Los elementos que considere pertinentes para acreditar su dicho.

ARTÍCULO 70. La resolución del órgano de control establecerá si se cometieron violaciones a la presente Ley, a las reglas de operación de los programas o a la normatividad aplicable, en su caso ordenará las medidas pertinentes para restituir al promovente en el disfrute de sus derechos e impondrá a los funcionarios que así lo ameriten, las sanciones que correspondan de acuerdo con las normas y procedimientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; Se abroga la Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán publicada con fecha de 16 de marzo de 2007, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado expedirá y modificará en su caso en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias de la misma, salvo lo dispuesto en el presente Decreto para las reglas de operación de los programas, que deberán ser expedidas para el ejercicio fiscal 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión el Consejo Consultivo será instalado durante el mes de marzo del año 2013.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión los miembros del Consejo Consultivo continuarán en su encargo hasta ser nombrado un nuevo Consejo Consultivo en los términos señalados por la presente Ley, en su artículo 20 fracción X. Y por única ocasión podrá ser ratificado en su encargo el actual Consejo Consultivo.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité Directivo y el Subcomité por única ocasión deberán ser instalados en un plazo de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de marzo de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".-PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de marzo del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al Decreto.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase el presente Decreto al Titular de la Secretaría de Política Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2020

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 366.- PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XVII; 5; Y, 46 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, INCISO B); 11; 13; 19; Y, 28 FRACCIÓN V DE LA LEY DE FOMENTO Y FORTALECIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXIII; 7, FRACCIÓN I; 11; Y, 35 DE LA LEY DE LOS JÓVENES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- CUARTO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO E), LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN V; Y, LOS ARTÍCULOS 15 Y 28 FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- QUINTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DEL SOBREPESO, OBESIDAD Y TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEXTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SÉPTIMO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN III; Y, 19, FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- OCTAVO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- NOVENO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.- DÉCIMO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.